

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Luis Cascón Pérez, vecino de Traspeña, con instancia de 5 del actual, manifestando que como apoderado de D. Pedro de Lecue, vecino de Portugalete, desea se haga una rectificación en la designación del registro de 66 pertenencias que con el nombre de "San Estéban," presentó y le fué admitido en 1.º de Febrero anterior y cuyo anuncio se halla inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* número 182, del 9 del propio mes, á nombre del precitado D. Pedro Lecue, su poderdante, por haber observado algunos errores en los rumbos y distancias designados para la expresada mina, he acordado admitir dicho escrito, salvo mejor derecho, y que se inserte la rectificación que se interesa á la designación hecha, en la forma siguiente: "Se tomará el mismo punto de partida ó sea la estaca 10 de la mina Cerverana y desde este punto se medirán en dirección S. 26º E. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta al E. 26º N. 600 metros, la 2.ª; de ésta al S. 26º E. 800 metros, la

3.ª; de ésta al E. 26º N. 500 metros, la 4.ª; de ésta al N. 26º O. 100 metros, la 5.ª; de ésta al E. 26º N. 100 metros, la 6.ª; de ésta al N. 26º O. 100 metros, la 7.ª; de ésta al E. 26º N. 200 metros, la 8.ª; de ésta al N. 26º O. 100 metros, la 9.ª; de ésta al E. 26º N. 100 metros, la 10; de ésta al N. 26º O. 100 metros, la 11; de ésta al E. 26º N. 100 metros, la 12; de ésta al N. 26º O. 100 metros, la 13; de ésta al E. 26º N. 100 metros, la 14; de ésta al N. 26º O. 100 metros, la 15; de ésta al E. 26º N. 200 metros, la 16; de ésta al N. 26º O. 100 metros, la 17; de ésta al O. 26º S. 900 metros, la 18; de ésta al S. 26º E. 200 metros, la 19, y de ésta con 1.000 metros al O. 26º S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de la designación."

Lo que se anuncia á fin de que las personas que se crean interesadas en la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el plazo improrrogable de sesenta días, en conformidad con lo que dispone el art. 24 de la ley de Minas vigente.

Palencia 8 de Marzo de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Luis Cascón Pérez, representante en esta Capital de D. Pedro de Lecue, vecino de Portugalete, con instancia de 5 del actual, manifestando que á consecuencia de haber advertido algunos errores en los rumbos y distancias señalados para la demarcación de la mina "San Antonio," del término de Castrejón, cuyo registro presentó y le fué admitido en 1.º de Febrero último y puesto su edicto

en el *BOLETÍN OFICIAL* núm. 182, de 9 del mismo, deseaba rectificar dicha designación como en la solicitud propone, he acordado que tenga lugar dicha rectificación en la forma siguiente: "Desde la estaca 2.ª á la 3.ª se tomarán 100 metros al S. 26º O.; desde la 3.ª á la 9.ª 100 metros al S. 26º O.; desde la estaca 15 á la 16 1.100 metros al O. 26º N.; desde la estaca 18 á la 19 100 metros al N. 26º E., y desde la estaca 25 al punto de partida 1.200 metros al E. 26º S., quedando cerrado el perímetro."

Y á fin de que los interesados en dicha mina puedan reclamar dentro del plazo improrrogable de sesenta días contra la misma, según previene el art. 24 de la ley, se publica en este periódico oficial la rectificación pretendida.

Palencia 9 de Marzo de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 1.º de Marzo de 1892.

Presidencia del Sr. Polanco y Polanco.

Abierta la sesión á las doce de este día, asisten á ella los Vocales Sres. Herrero Abia, Guzmán Rodríguez, Antolínez Miguel y Yagüez Pascual, leyendo el infrascripto Secretario el acta de la anterior, que se aprobó por unanimidad.

Una vez en el orden del día, designanse, en cumplimiento á lo estatuido en el art. 92 de la vigente ley orgánica Provincial, los Martes y Viernes del presente mes para la celebración de las sesiones ordi-

narias, á las que se dará comienzo á las doce de la mañana.

Ajustada la distribución de fondos para este mes á lo que se preceptúa en los artículos 37 de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865; 94, 95 y 96 del reglamento para su ejecución, se acuerda aprobarla y que se inserte en el *BOLETÍN*.

Dada lectura de los reparos de las cuentas municipales de Villalcón, de 1880-81; Villalba y Villavieudas, de 1890-91, y resultando del examen de los mismos que los cargos son una consecuencia legítima de lo que se preceptúa respecto á contabilidad en la ley de 25 de Junio de 1870 é instrucción de 1.º de dicho mes de 1886, se acuerda que á los cuentadantes respectivos, lo mismo que á los de Marcilla de 1883 á 84 y 84-85, se les emplace en forma para que contesten en el término de quince días.

Vistas las cuentas de Arconada, San Mamés de Campos, Frómista, Vega de Doña Olimpa, Aguilar de Campo y Abarca, relativas al ejercicio económico de 1890-91, así como las de Villalcón de 1879-80, 81-82 y 82-83, y San Salvador de Cantamuga de 1888-89 y 89-90; y Considerando que en su examen, censura y aprobación se ha observado cuanto se previene en los artículos 161 al 164 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se acuerda consultar la aprobación de todas ellas sin alcance alguno, remitiendo los interesados en las de San Salvador de Cantamuga trece sellos móviles para unirlos á los libramientos respectivos.

Examinadas las de Cervera de 1885 á 86; y Considerando que la cuenta general, estado comparativo y pliegos de observaciones se

hallan sin autorizar por los funcionarios que intervinieron en la administración, sucediendo lo propio con muchos cargarémes, cuyos defectos, así como la falta de inventario y la de los sellos móviles en los libramientos que exceden de 50 pesetas, impiden el que puedan examinarse, se acuerda que se devuelvan para reforma.

No explicándose en las contestaciones de los cuentadantes de Ampudia de 1878 á 79 el motivo de las bajas ocurridas en los ingresos calculados, se acuerda que se reclame al Alcalde una certificación de los antecedentes obrantes en Secretaría, respecto al importe de lo que en este período percibió el Municipio por el foro sobre viñas, corralizas, hierbas y leñas y recargos sobre territorial.

Resultando del examen de las de Villodrigo de 1871-72 un alcance de 192 pesetas 38 céntimos contra D. Eraclio del Río ó los herederos de D. Zacarías Martínez, según que éste recibiera ó nó 434 pesetas del apoderado del Ayuntamiento, se acuerda consultar al Sr. Gobernador que una vez reintegrada la suma predicha procede dictar fallo absoluto en estas cuentas.

Recluido en el Manicomio de San Juan de Dios por sentencia de la Audiencia de lo criminal de esta Ciudad de 19 de Febrero último, Andrés Caminero García, vecino de Lagunilla, se acuerda que se remita el testimonio, juntamente con la partida bautismal del alienado, al Director de dicho Asilo, aplazando la resolución del pago de las estancias cuando se reciban los datos reclamados al Alcalde respecto á la posición social del demente.

Invertidas en la manutención de los alienados pobres de la provincia durante el mes de Febrero último 2.293 pesetas 75 céntimos, según cuenta remitida por el Prior de San Juan de Dios; y Considerando que el pago de esta suma ha de verificarse á la terminación de cada mes, según convenio verificado al efecto, se acuerda que con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto, se libre la cantidad indicada, de la que habrá de reintegrar á la Caja provincial 36 pesetas 25 céntimos Ceferino Alonso Sánchez, vecino de Capillas, por las 29 estancias que devengó su mujer Emilia Caballero Llanos, recluida en el Manicomio por sentencia judicial.

Huérfano, pobre é impedido para el trabajo Mateo Eugenio Arconada Mata, domiciliado en Villada, se acuerda que ingrese en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Accediendo á lo que interesa Rufino Juana Caballero, vecino de Hontoria de Cerrato, concédensele seis pesetas mensuales para la lactancia de sus hijos gemelos Nemesio y Paula hasta que cumplan un año de edad, caducando la gracia

desde el momento en que falleciere uno de los interesados.

Para atender al franqueo de la correspondencia de la Diputación, se acuerda que con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio, "Gastos de representación de la Asamblea," se libren 90 pesetas á favor del Depositario de fondos provinciales para la compra de 600 sellos de comunicaciones de 15 céntimos uno.

En descubierto el Ayuntamiento de Pedraza por la cantidad de 12.444 pesetas 22 céntimos por contingente provincial, de las que 11.100 con 22 céntimos corresponden á ejercicios cerrados y 1.344 al corriente: apremiado una y otra vez al pago de dichos créditos, sin que se haya podido conseguir su cobranza: retenidos los intereses de inscripciones con el objeto de amortizar la deuda: Considerando que para la recaudación de ésta han de seguirse diferentes procedimientos, conforme se determina en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, de los que nacen responsabilidades distintas, que corresponde declarar al Ayuntamiento y á la Diputación, según la procedencia de dichos débitos; y Considerando que renovado en parte el Ayuntamiento de Pedraza, para cubrir las vacantes de Concejales que en el mismo existían, es más que probable que los nuevos representantes de los intereses del Municipio desconozcan el estado en que se encuentra su administración, una de las más perturbadas de la provincia, é ignoren la responsabilidad gravísima en que incurren si consienten que por un momento más continúe semejante desconcierto, quedó resuelto: 1.º Que se remita al Alcalde certificación de las cantidades que el Ayuntamiento vino satisfaciendo por contingente desde 1871 hasta la fecha, con expresión de lo que dejó de ingresar en cada ejercicio, para que en vista de ella y de la lista de los individuos que vinieron formando parte de la Corporación municipal desde 1871 al día de hoy, resuelva ésta en sesión extraordinaria, que para este efecto habrá de celebrar, á cuyo fin se interesará del Sr. Gobernador que haga uso de las facultades que le confiere el artículo 101 de la ley Municipal, la cantidad que han de ingresar en la Caja de la Diputación los Alcaldes y Regidores de cada ejercicio. 2.º Que á esta declaración ha de preceder la audiencia de todos los interesados, citándoles en forma para que concurren á la expresada sesión, en la que se oirán sus descargos, se admitirán las pruebas y documentos que presenten y se consignarán en el acta, que para este objeto se ha de levantar, suscribiéndola los concurrentes y haciendo constar los que han dejado de asistir á pesar de haber sido citados. 3.º El Ayuntamiento, en vista de los documentos predichos, fallará á seguida deter-

minando en cada año la responsabilidad que alcance á los Alcaldes y Regidores, como igualmente á los Agentes de la recaudación, haciéndoselo saber por si les conviene utilizar el recurso establecido en el art. 171 de la ley Municipal. 4.º Si alguno de los declarados responsables hiciera uso de dicho recurso, es requisito indispensable, para que pueda ser admitido, la consignación de la cantidad líquida que se le hubiere condenado á reintegrar, conforme á los artículos 7.º de la ley de 24 de Junio de 1835, 2.º de la instrucción de 12 de Mayo del 88 y 87 del reglamento de 15 de Abril de 1890. 5.º De los acuerdos que la Corporación municipal diere en el plazo improrrogable de ocho días, se remitirán las certificaciones correspondientes, para que en vista de ellas pueda la Comisión acordar dentro de sus atribuciones lo que estime pertinente; y 6.º Que si transcurrido este plazo el Ayuntamiento difiere el adoptar las resoluciones que procedan contra las administraciones anteriores, la Comisión, á la vez que despacha apremio por las 1.344 pesetas del actual ejercicio, incluirá en el despacho ejecutivo los atrasos, empezando por intervenir todos los ingresos del actual presupuesto y de los sucesivos y los que corresponden á los Concejales por sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir por el delito de desobediencia.

Corregido en 17 de Noviembre próximo pasado el Alcalde de Pedraza de Campos con la multa de 17 pesetas 50 céntimos por el incumplimiento de los artículos 161 al 164 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, en lo que se refiere al examen y aprobación por la Junta municipal de las cuentas de 1885 á 86 al 89 á 90, formadas de oficio por el Agente D. Juan José Condés y presentadas al Ayuntamiento en el mes de Julio de 1891; oficiado al Juzgado de instrucción en virtud de acuerdo de 15 de Enero para que en conformidad al art. 183 de dicha ley le exigiera la multa indicada, juntamente con el apremio del 5 por 100, lo que hasta la fecha no ha tenido lugar, y conminado el Alcalde con remitir el tanto de culpa á los Tribunales si persistía en no enviar dichas cuentas para la tramitación que se previene en la ley y en las disposiciones dictadas acerca de este servicio: Vistas las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1886 y 2 de Diciembre próximo pasado, así como la instrucción de 1.º de Junio de 1885: Considerando que constituido el Municipio de Pedraza con nuevos elementos llevados á su seno para cubrir las vacantes á que se refiere el art. 46 de la ley citada, es de suponer, dada la desorganización en que se encuentran todos los servicios de este pueblo, que los nuevos Concejales ignoren el conte-

nido de la circular inserta en el Boletín de 26 de Enero próximo pasado y el estado en que se hallan dichas cuentas, que pudieran muy bien haber desaparecido de la Secretaría, quizá con el objeto de hacer ilusorios los alcances que en las mismas aparecen y que por cierto se hallan consignados en la memoria del Agente á quien se cometió su formación: Considerando que independientemente de la corrección impuesta al Alcalde, la Comisión provincial está facultada para adoptar igual procedimiento con los Concejales morosos en el cumplimiento de sus deberes, que tienen medios sobrados, dentro de la misma ley, para instar, en caso de negligencia ó oposición del Presidente, el cumplimiento de los preceptos que regulan el servicio de contabilidad; y Considerando que ante una resistencia tan pertinaz al examen de dichas cuentas, no cabe más recurso que el de imponer, sin ulteriores contemplaciones, los correctivos consiguientes á todos los que directa ó indirectamente contribuyen á semejante estado de cosas, quedó resuelto: 1.º Dirigirse en la forma que la ley Provincial determina al Juzgado de instrucción para que remita el papel de la multa y recargos á que se refiere el acuerdo de 15 de Enero. 2.º Que se interese del Gobierno de provincia la convocatoria del Ayuntamiento á sesión extraordinaria para que, previa citación de los interesados en dichas cuentas, fije éstas, ateniéndose á las reglas publicadas en la circular de 30 de Diciembre de 1891, inserta en el Boletín de 2 de Enero siguiente, y lo consigne en el acta, de la que facilitará certificación, bajo la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados el Alcalde y Secretario sino lo verifican. 3.º Que las cuentas, en las que ya se hubieren cumplido los preceptos de los artículos 161 al 164, se enviarán sin demora á su destino, debiendo tener entendido el Alcalde en ejercicio, lo mismo que el Secretario, que se les exigirá la multa referida en el caso de que no lo realicen. 4.º Dado el supuesto de que la Junta municipal no se haya reunido á los efectos de los artículos 162 y 163, se la convocará á sesión extraordinaria, de cuyo carácter participan todas sus reuniones, Real orden de 16 de Julio de 1887, á fin de que, en días consecutivos, se ocupe de las prelacadas cuentas, en la inteligencia, que expuestas todas ellas al público, la discusión y la aprobación de las de los cinco años ha de tener lugar en el plazo máximo de ocho días. 5.º Que transcurrido este término sin que el servicio se cumpla, se exigirá al Alcalde y á cada uno de los Concejales y demás individuos de la Junta municipal la multa de 100 pesetas, con la que quedan conminados, su-

friendo en caso de insolvencia el arresto en la forma que determina el Código; y 6.º Que si al censurar y examinar la Junta las cuentas, aparece comprobada en éstas y reconocida por los responsables á su rendición, la existencia de pagos duplicados, falta de ingresos de cantidades y errores en la justificación, puede el Ayuntamiento acordar desde luego el reintegro proporcional al Alcalde, Interventor y Depositario de la respectiva época, sin perjuicio del fallo que en definitiva diere el Sr. Gobernador y en su caso los Tribunales, conforme á la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 9 de Julio de 1891, inserta en la *Gaceta* de 17 de Noviembre último.

Declarados responsables D. Domingo Manrique, D. Claudio Colmenero y D. Baltasar Sierra, vecinos de Villalaco, al pago de 3.900 pesetas 50 céntimos que dejaron de satisfacer en el ejercicio anterior por contingente provincial, é interpuesta apelación contra el acuerdo dictado sobre el particular por el Ayuntamiento en 7 de Diciembre próximo pasado: Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1879; y Considerando que para la declaración de responsabilidad contra las administraciones anteriores que no recaudaron los recursos del presupuesto, es de necesidad que se oiga á los interesados y que se les admitan las justificaciones y descargos que presenten, de cuyos extremos prescindió el Ayuntamiento de Villalaco, adoleciendo por lo tanto su resolución de un vicio esencial que la impide prosperar, quedó resuelto consultar al Gobierno de provincia que debe dejarse sin efecto y reponer las cosas al estado de alegación, teniendo presente que si después de cumplidas estas formalidades, el Ayuntamiento condena á los recurrentes al pago de cantidad líquida, es requisito indispensable para apelar la consignación de ésta, conforme á los artículos 7.º de la ley de 24 de Junio de 1885, 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 87 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Visto el recurso promovido por D. Julian Lozano contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villoldo fecha 28 de Noviembre próximo pasado, por virtud del cual se le destituye del cargo de Secretario del mismo: Vistos los antecedentes de referencia y los artículos 74, 122, 123 apartado 7.º y 124 de la ley orgánica Municipal vigente; y Considerando que para que la destitución de un Secretario de Ayuntamiento sea válida y produzca los efectos legales, es indispensable que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y en tal concepto la realizada por los votos de cuatro en contra de otros dos, constituyendo el Ayuntamiento ocho Concejales, supone una

infracción de ley que no puede prevalecer: Considerando que aun cuando no puedan ser Secretarios, en propiedad ni interinamente, los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes, este carácter ha de justificarse debidamente para que pueda ser causa bastante á la destitución del que se encuentra en tales condiciones, cuyo particular no se comprueba ni puede por tanto tenerse en cuenta en el presente caso, se acuerda significar al Sr. Gobernador civil que procede la revocación del fallo recurrido.

Obligado el Depositario del embargo hecho por contingente provincial á los Concejales de Herrera de Valdecañas, á ingresar en la Caja provincial el metálico que en su poder existe, se acuerda reiterar las órdenes correspondientes para que lo verifique, conminándole en caso contrario con la responsabilidad que el Código determina en su art. 409.

Destituído del cargo de Secretario de Castrillo de Onielo en 19 de Febrero, D. Joaquín Hernández, é interpuesta en tiempo y forma la consiguiente apelación por el interesado contra dicho acuerdo, que conceptúa improcedente é injusto, por lo mismo que obedece á resentimientos del Alcalde á quien el apelante amonestó diferentes veces por la malhadada administración municipal que conduce á la ruina de los intereses del pueblo y que puede ser constitutiva de hechos criminosos, entre los que se cuentan la malversación de caudales, la falsedad y la defraudación: Vistos los artículos 124, 171 y 174 de la vigente ley Municipal, el 370 del Código penal y el 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal: Considerando que adoptada la destitución por las dos terceras partes de los Concejales de que el Ayuntamiento se compone y consignadas en el acta respectiva las causas que impulsaron á la Corporación municipal á adoptar dicha medida, el acuerdo reúne los requisitos que la ley previene, es inmediatamente ejecutivo y no puede dejarse sin efecto por la Autoridad encargada de revisarlo, por lo mismo que no adolece de ningún defecto legal: Considerando que dada la gravedad de los hechos que se denuncian por el ex-Secretario del Ayuntamiento, es absolutamente indispensable que en cumplimiento al art. 24 de la ley Provincial se instruyan por el Gobierno de provincia las diligencias correspondientes para su comprobación, pasando después los antecedentes al Tribunal respectivo, quedó resuelto consultar al Gobierno de provincia: 1.º Que no proceda recurso alguno contra la destitución del apelante. 2.º Que se reclamara del Alcalde certificación de los acuerdos de 4 de Octubre, 29 de Noviembre y 6 y 13 de Diciembre

últimos, como igualmente del funcionario que suscribe los cargarémes desde el 6 de Diciembre hasta la fecha. 3.º Que se remita testimonio del expediente de deslinde del término municipal como igualmente certificación del empadronamiento de D. Casimiro Arroyo Revuelta y de la declaración de vecindad á favor de este interesado. 4.º Que una vez recibidos estos antecedentes, se haga comparecer al ex-Secretario Sr. Hernández para que exhiba la carta de D. Pedro Cea, que se unirá al expediente, previo recibo al interesado; y 5.º Que en vista de las pruebas indicadas, la Comisión consultará, si el Gobierno

de provincia lo cree conveniente, la resolución que en derecho proceda contra el autor ó autores de los hechos denunciados, sin perjuicio de las facultades que al Gobierno confiere el párrafo 4.º, art. 28 de la ley últimamente citada.

Para recoger el depósito de 6.000 pesetas nominales pertenecientes á la Diputación, que se hallan en la Sucursal del Banco de España, se acuerda autorizar al Depositario de fondos provinciales D. Julian A. Molina.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Eran las dos de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO DE SAN CEBRIÁN DE CAMPOS.

OBRAS PÚBLICAS.

Carretera de tercer orden de Villoldo á Baltands.—Término municipal de San Cebrián de Campos.

RELACION nominal que remite el Alcalde al Sr. Gobernador de la provincia rectificando la formada por el Sr. Ingeniero, de los propietarios á quienes se ocupan fincas con motivo de la construcción del primer trozo de dicha carretera en el referido término municipal.

Número de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clases de las fincas.	Cultivo á que están destinadas.	PUEBLOS de su residencia.
1	D. Francisco Alonso Pérez.	Secano.	Cereales	San Cebrián.
2	Herederos de D.ª Eustaquia Palomo	Idem.	Idem.	Idem.
3	D.ª Francisca de la Calzada.	Idem.	Idem.	Idem.
4	D. Aquilino Antón Rodríguez.	Idem.	Idem.	Idem.
5	Leopoldo Rebolllar Aragón.	Idem.	Idem.	Idem.
6	D.ª Juana Pastor Amor.	Idem.	Idem.	Idem.
7	Herederos de D.ª Marcelina Antón.	Idem.	Viña.	Madrid.
8	D. José Bahillo Prieto.	Idem.	Idem.	San Cebrián.
9	El mismo.	Idem.	Erial.	Idem.
10	D.ª Mercedes González Morrondo.	Idem.	Viña.	Idem.
11	D. Mariano Ruiz Saldaña.	Idem.	Idem.	Idem.
12	Pedro Nieto Aguado.	Idem.	Cereales	Idem.
13	Francisco Saldaña Nieto.	Idem.	Idem.	Idem.
14	Pedro Nieto Aguado.	Idem.	Idem.	Idem.
15	Agustín Castrillo Aguado.	Idem.	Idem.	Idem.
16	Mariano Gaité Heredia.	Idem.	Idem.	Lerma.
17	Clemente Gaité Heredia.	Idem.	Idem.	San Cebrián.
18	D.ª Francisca de la Calzada.	Idem.	Idem.	Idem.
19	Herederos de D.ª María Santos Diez	Idem.	Idem.	Idem.
20	D. Mariano Sánchez Rubio.	Idem.	Idem.	Idem.
21	D.ª Martina García Peña.	Idem.	Idem.	Idem.
22	D. Lorenzo Santos Salas.	Idem.	Idem.	Idem.
23	D.ª María Amayuelas Cabeza.	Idem.	Idem.	Idem.
24	Gumersinda Amayuelas Cabeza.	Idem.	Idem.	Idem.
25	D. Gaspar de Suero Llera.	Idem.	Idem.	Idem.
26	Manuel Gómez Pérez.	Idem.	Idem.	Idem.
27	Mariano García Gaité.	Idem.	Idem.	Idem.
28	Pablo Pérez Márcos.	Idem.	Idem.	Idem.
29	Eusebio Aguado Alonso.	Idem.	Idem.	Idem.
30	Mariano García Gaité.	Idem.	Idem.	Idem.

Así resulta de los datos estadísticos obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento y demás antecedentes que al efecto se han tenido presentes.

Y á fin de que surtan los efectos prevenidos en el art. 16 de la ley y 21 del reglamento vigentes de Expropiación forzosa, firmamos la presente en San Cebrián de Campos á 7 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Leopoldo Rebolllar.—El Secretario, Eugenio Macho.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en el preciso é improrrogable plazo de quince días lo que á su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta.

Palencia 9 de Marzo de 1892.—El Gobernador, *Cristóbal Manrique*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo..	18,92	10,80	12,60	"	0,75	0,60	1,00	0,16	0,80	1,00	1,20	1,50	0,02	0,02	
Baltanás..	19,37	11,25	12,15	"	0,86	0,60	1,03	0,17	0,59	1,08	1,30	1,70	0,02	0,02	
Carrión de los Condes..	18,70	12,15	13,00	"	0,63	0,50	1,25	0,30	0,90	"	1,20	1,60	0,04	0,03	
Cervera de Río-Pisuerga..	18,50	12,60	13,75	"	0,70	0,50	1,30	0,35	0,95	1,00	1,00	1,80	0,05	0,03	
Frechilla..	19,15	11,25	13,50	"	0,55	0,55	1,20	0,24	0,65	"	1,20	1,63	0,02	0,02	
Palencia..	19,82	11,70	14,00	"	0,68	0,65	1,47	0,30	0,68	1,25	1,25	2,00	0,06	0,03	
Saldaña..	19,60	12,83	14,40	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,00	1,00	1,50	0,05	0,03	
Precio medio general en la provincia..	19,15	11,79	13,34	"	0,67	0,56	1,18	0,28	0,80	1,06	1,16	1,67	0,04	0,03	

	Hectóli-tros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo..	{ Trigo... 19,82	Palencia.
	{ Cebada... 12,83	Saldaña.
Idem mínimo..	{ Trigo... 18,50	Cervera de Río-Pisuerga.
	{ Cebada... 10,80	Astudillo.

Palencia 7 de Marzo de 1892.—P. A., El Auxiliar del servicio agronómico, Saturnino Sustaeta.—V.º B.º—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito para el próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los cuales pueden los interesados hacer las reclamaciones de agravio que juzguen oportunas y transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Collazos de Boedo 4 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes le examinen y expongan sus reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Valoria del Alcor 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Alvaro Calvo.—Por su mandado, Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Don Faustino Diez y Diez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y año próximo venidero de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los cuales los interesados pueden hacer las reclamaciones que tengan por conveniente y transcurridos que sean no serán admitidas las que se presenten por justas que parezcan.

Baquerín de Campos 6 de Marzo de 1892.—Faustino Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Formado el apéndice al amillaramiento que servirá de base al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal durante el próximo ejercicio económico, se anuncia por este edicto su exposición al público en la Secretaría municipal hasta el 15 del corriente mes, para que puedan los contribuyentes examinarle y entablar las reclamaciones de agravio que vieren convenirles, al solo efecto de las alteraciones de riqueza imponible que en el mismo se establece.

Estas reclamaciones deberán deducirse ante la Junta pericial de esta localidad y dentro de los quince primeros días del presente mes de Marzo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Villodrigo 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Eraslio del Río.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Higinio Santiago Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1892 á 93 se halla desde hoy, por término de quince días, de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Ampudia 4 de Marzo de 1892.—Higinio Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Río-Pisuerga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término para el año próximo de 1892 á 93, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes puedan examinarle y produ-

cir las reclamaciones que á su derecho correspondan.

Herrera de Pisuerga 8 de Marzo de 1892.—El Alcalde Presidente, Eduardo M.º de Velasco.

Anuncios particulares.

Del campo de Villamuriel y Magaz se han extraviado tres mulas de las señas siguientes:

Una de pelo negro, alzada siete cuartas y seis á siete dedos, edad tres años.

Otra del mismo pelo, alzada siete cuartas y cuatro dedos, edad cuatro años.

Otra pelo rata con algún pelo tor-do, edad tres años, alzada siete cuartas y tres dedos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á David Rodríguez, calle Mayor principal, número 258, Palencia.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.